

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE FAMILIA
 Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SUCESION
Causante	RAMIRO ALBERTO JIMENEZ GARCÍA
Solicitante	CONSUELO DEL SOCORRO RAMIREZ NAVA, CESAR AUGUSTO JIMENEZ RAMIREZ, JEIBER ALEXANDER JIMENEZ RAMIREZ Y SILVIA BEATRIZ JIMENEZ RAMIREZ
Radicado	No. 05001311000720230005400
Procedencia	Remitido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Providencia	Interlocutorio No. 133 de 2023
Decisión	El Despacho se declara incompetente para conocer del asunto, genera conflicto negativo de competencia y remite a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín para que dirima el conflicto negativo de competencia propuesto

Mediante providencia calendada veintiséis seis (06) de abril de esta anualidad, la señora Juez Séptima Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dispuso no conocer de la presenta demanda de sucesión intestada del causante HRAMIRO ALBERTO JIMENEZ GARCÍA y ordenó remitirla por competencia a los Juzgados de Familia de Oralidad de Medellín, correspondiéndole por reparto a este despacho; en dicha providencia se indica que:

“ Así entonces, respecto de la competencia para conocer del presente asunto en virtud de la cuantía, y atendiendo a los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso, se tiene que, el numeral 1° del artículo 26 dispone que, la cuantía se establece “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” .

Ahora bien, teniendo en cuenta el artículo 18 del C. G. del P., en concordancia con el 444, por remisión expresa del artículo 489 del Estatuto procesal, se evidencia que los bienes que se pretenden adjudicar en el presente proceso liquidatorio de sucesión, arrojan un valor total de ciento ochenta y ocho millones novecientos dieciséis mil sesenta y nueve pesos con cincuenta centavos (\$188.916.069,50).

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 18 del C. G. del P. son competencia de los Jueces Civiles Municipales, los procesos de sucesión de menor cuantía. Por su parte, el numeral 9° del artículo 22 ibídem, señala que los procesos de sucesión de mayor cuantía, son competencia del Juez de Familia en primera instancia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00133 DE 2023
Radicado 050013110007202300005400.

Aunado a lo anterior, según el artículo 25 de la misma normativa, son de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMLMV -que para la fecha de presentación de la demanda equivalen \$40.000.000-; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV sin exceder el equivalente a 150 SMLMV -que para la fecha de presentación de la demanda equivalen \$150.000.000.

Así entonces, la presente versa sobre pretensiones de mayor cuantía, por cuanto el valor de los activos es de ciento ochenta y ocho millones novecientos dieciséis mil sesenta y nueve pesos con cincuenta centavos (\$188.916.069,50) y, por ende, los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, carecen de competencia para conocer del asunto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que son los Jueces de familia a quienes corresponde conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía (artículo 22 ib.), este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P. y ordenará su remisión, con los anexos, a los Juzgados de Familia de esta ciudad”

Sin embargo, es necesario efectuar algunas explicaciones con el fin de vislumbrar si es realmente éste despacho el competente para adelantar el proceso que es materia de estudio.

Conforme el numeral 9° del artículo 22 del Código General Del proceso, se asigna el conocimiento a los Jueces de Familia en primera instancia de las sucesiones de **mayor cuantía**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la Ley a los Notarios; y el inciso 4 del artículo 25 ibídem, que confirió la competencia a los Jueces Civiles y Promiscuos Municipales, en única instancia, de los procesos de sucesión de mínima cuantía y en primera instancia de las sucesiones de menor cuantía., mantiene la clasificación de las cuantías, en mínima, mayor y menor y dispuso que:

“...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales vigentes (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv)”

Y el artículo 26 del Código General del Proceso, regula la forma de determinar la cuantía según el proceso de que se trate y en su numeral 5° preceptúa: **“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”**. Negritas ex texto.

En el presente caso, el apoderado actor al relacionar los bienes en cabeza del causante claramente indicó el valor catastral de cada uno de ellos así:

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 00133 DE 2023
Radicado 050013110007202300005400.*

Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5313954 por valor de \$ 20.000.000.

La posesión de un inmueble ubicado en la Calle 20 F # 81 AA 65 de Bello, ficha catastral 3212043, avaluado catastralmente en la suma de (\$104.017.000).

Así las cosas, y sumados los únicos bienes, nos daría que el valor de los bienes relictos del causante, ascienden a la suma ciento veinticuatro millones doscientos noventa y unos mil ciento treinta y cinco pesos ((\$124.291.135), suma que no supera los ciento cincuenta salarios mínimos a los que alude la norma para que el conocimiento de la misma corresponda a los juzgados de familia.

Es que el citado numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso, es muy claro cuánto indica que para determinar la competencia en los procesos de sucesión se tiene en cuenta el valor de los bienes *relictos*, *que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*.

La señora Juez está confundiendo el escrito que se debe presentar como anexo a la demanda del que alude el numeral 6 del artículo 489 del C. G. del Proceso, el cual debe contener una la relación de los inventarios y avalúos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, con el valor que se debe tener en cuenta para determinar la cuantía, que en este caso es el avalúo catastral tratándose de inmuebles.

Así pues, esta judicatura se aparta del análisis hecho a la presente por la 25 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien rechazó la presente demanda por competencia disponiendo su remisión a los Juzgados de Familia de Oralidad y con base en las consideraciones anteriormente expuestas, este Despacho se declarará incompetente para el conocimiento de la presente sucesión, porque se considera que la cuantía se debe determinar por el valor catastral de los bienes, tal y como expresamente lo indica el numeral 5 del artículo 26 del C. G. del Proceso, y no por el valor comercial como lo entiende la señora Juez 25 Civil Municipal de Oralidad.

En consecuencia y de acuerdo con el Art. 139 del Código General del Proceso, este Despacho crea el Conflicto Negativo de Competencia y dispone el envío del expediente al Tribunal Superior de Medellín, para que por intermedio de la Sala de Familia sea dirimido, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 00133 DE 2023
Radicado 050013110007202300005400.*

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer de la presente sucesión del causante RAMIRO ALBERTO JIMENEZ GARCÍA, teniendo en cuenta lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Crear el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, con respecto al presente proceso.

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia.

CUARTO: REALIZAR las respectivas anotaciones en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**ANA PAULA PUERTA MEJIA
JUEZA**

Alc

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94afb23e0c0e5684e74294213db6b9e6a541886a97a60ab1aaa33b8bf933c4d5**

Documento generado en 17/02/2023 01:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>